



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

### **AVISA**

Que mediante auto de VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), la Magistrada FLOR MARGOTH GONZALEZ, NEGÓ Habeas Corpus por LUIS EDUARDO ESTRADA PEÑA contra el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA Y OTROS con el Radicado No. **11001-22-03-000-2022-01822-00**, por lo tanto, se pone:

### **PARA NOTIFICAR AL SEÑOR LUIS EDUARDO ESTRADA PEÑA.**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 29 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 09:30 A.M.**

**SE DESFIJA: 29 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 09:30 P.M.**

**OSCAR FERNANO CELIS FERREIRA  
SECRETARIO**

**Elaboró GCL**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-22-03-000-2022-01822-00  
Demandante: LUIS EDUARDO ESTRADA PEÑA  
Demandado: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE SABANALARGA y otros.**

De conformidad con la constancia secretarial que precede y para los fines procesales de rigor, deberá tenerse en cuenta la imposibilidad material de notificar al señor **Luis Eduardo Estrada Peña**, pues éste sobre las 03:30 p.m. del día 28 de agosto de los corrientes recuperó la libertad, y dentro de su solicitud no proporcionó datos adicionales de contacto.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría, que de inmediato FIJE un aviso en el micrositio de esta Sala Civil, con el fin de agotar en debida forma el acto de enteramiento respectivo, con la advertencia del plazo con que cuenta el referido señor, si está inconforme con la decisión de este Tribunal, para interponer los recursos de rigor.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada

**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f611dd2724d692dd75931e8f6033ae031b3166ee3671a8638a86e3a27be1ca78**

Documento generado en 29/08/2022 08:18:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada Ponente

Radicación No. **11001220300020220182200**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Siendo las 02:00 p.m. del 28 de agosto de 2022, se ocupa el Tribunal de decidir lo que en derecho corresponda, acerca de la acción de Hábeas Corpus instaurada por el ciudadano, privado de la libertad, Luis Eduardo Estrada Peña.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.** Luis Eduardo Estrada Peña, actuando en nombre propio, solicitó el amparo de su derecho fundamental a la libertad.

**2. Sustento fáctico.** Como fundamento del *petitum*, señaló que se encuentra en detención intramural desde el 01 de diciembre de 2020 y que, desde entonces, se sigue proceso penal en su contra por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico.

Relató que el 18 de febrero de 2021, radicaron escrito de acusación. Más adelante, el 30 de abril del mismo año, se realizó la audiencia de acusación. Luego, el 11 de agosto se

adelantó la fase preparatoria y, finalmente, el 17 de septiembre inició el juicio oral.

No obstante, en audiencia del pasado 24 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico, ordenó la libertad del accionante por vencimiento de términos de conformidad con el artículo 317.6 y parágrafo del Código de Procedimiento Penal y luego de superarse el plazo de los trescientos días para proferir sentido del fallo o su equivalente.

Dijo, a la fecha de presentación de la solicitud de *habeas corpus*, la aludida orden no se ha materializado.

### **3. Trámite procesal.**

Avocado el conocimiento de la presente acción pública, se ordenó oficiar: **i)** a los Juzgados Tercero Municipal y Primero del Circuito, ambos Promiscuos de Sabanalarga, Atlántico, **ii)** al INPEC – COMEB LA PICOTA, **iii)** a la Policía Nacional, y **iv)** a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, para que se pronunciaran sobre la petición de hábeas corpus invocada.

La **COMEB – “La Picota”** informó que el señor Estrada Peña se encuentra recluso en el pabellón 11 del complejo carcelario. Hizo alusión a la boleta de libertad entregada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico y precisó que fue necesario presentar solicitud de aclaración ante el Estrado en comento, comoquiera que los datos allí contenidos presentaban sendas incongruencias.

La **Policía Nacional** sostuvo que Luis Eduardo Estrada Peña fue capturado por orden del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico, de acuerdo a la investigación que preliminarmente adelantó la Fiscalía Tercera Seccional del mismo territorio.

La **Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional** certificó la ausencia de órdenes de captura vigentes por cuenta suya.

Ninguno de los Juzgados convocados, atendieron el llamado de esta Magistrada.

## **II. CONSIDERACIONES**

El *hábeas corpus* es una acción pública, establecida en el artículo 30 de la Constitución Política, como una garantía inmediata de la preservación del derecho a la libertad de quien está o cree estar ilegalmente privado de la misma.

La referida norma, desarrollada en la Ley 1095 de 2006, Ley Estatutaria del *Hábeas Corpus*, indica que para su trámite no se necesita ostentar la calidad de abogado, y la puede ejecutar cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, no restrictivamente el retenido. Entonces, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional, en sentencia C-187 de 2006, los supuestos de hecho para la procedencia de la acción de *Hábeas Corpus* son los siguientes: **i)** que la persona esté privada de la libertad, y **ii)** que la privación de la libertad se haya dado con violación o quebrantamiento del orden constitucional y legal o que ésta se prolongue ilegalmente.

Respecto al primer punto, se tiene que Luis Eduardo Estrada Peña se encuentra privado de la libertad desde el 01 de diciembre de 2020 y recluso en el COMEB – La Picota desde el 16 de noviembre de 2021, y en atención a una orden de captura impartida previamente, por la presunta comisión del delito de ‘*acceso carnal violento*, aprehensión cuya legalidad fue declarada por parte del Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico.

Con relación al segundo aspecto, es de acotar que, en los casos a que hace referencia la segunda hipótesis, es decir cuando la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse al interior del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos ordinarios y extraordinarios existentes. Solamente se justificaría la procedibilidad de la acción de *hábeas corpus* cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación<sup>1</sup>.

Conforme se ha indicado de forma constante por la jurisprudencia, la procedencia del *hábeas corpus* se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro de la causa penal que se le adelanta, pues, reitèrese, lo contrario conduce a una injerencia indebida del juez constitucional en las facultades que son propias del fallador que conoce de la actuación respectiva.<sup>2</sup>

Además, de acuerdo con reiteradas providencias de la

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-10 de 1994

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 2 de octubre de 2013, radicación No. 42383.

Colegiatura de cierre de la Jurisdicción Ordinaria<sup>3</sup>, si bien el *habeas corpus* no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: **i)** sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; **ii)** reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **iii)** desplazar al funcionario judicial competente; y **iv)** obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad.

En este sentido, la presente solicitud de *habeas corpus* está dirigida a que se ordene y se restituya inmediatamente la libertad Luis Eduardo Estrada Peña, porque de conformidad con la orden del 24 de agosto de 2022 del Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico, se le concedió el beneficio por vencimiento de términos, por lo que la ausencia de materialización de las misivas de la misma fecha, prolonga su detención de forma injustificada.

En este punto debe recordarse que la jurisprudencia de Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Penal ha sido uniforme en el sentido de que la acción de *habeas corpus* es de naturaleza extra-sistémica, por lo tanto, sólo procede cuando agotados los mecanismos ordinarios de protección de los derechos fundamentales reglados por el legislador en el procedimiento penal, no se ha conseguido su condigno amparo. Esto quiere decir que no se le puede convertir en un medio para excluir el debido proceso propio de las

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 26 de junio de 2008, radicación No. 30066.

actuaciones judiciales, comprometiendo el principio de independencia y autonomía de los funcionarios, al pretender dilucidar un tema del exclusivo resorte de quienes de manera expresa conocen de él.

Al respecto se ha indicado, que:

“[l]a acción de Habeas Corpus únicamente puede prosperar cuando la violación de esas garantías provengan de una actuación ilegal extraprocesal, **pues en tanto se controvierta el derecho a la libertad de alguien que esté privado de ella legalmente, tal discusión debe darse dentro del proceso (...)**”.<sup>4</sup>  
(Subrayas del Tribunal).

En ese orden de ideas y sentados los anteriores postulados, se advierte desde ya la improcedencia de la pretensión de libertad por intermedio de la acción de *habeas corpus*, pues ésta no es la vía idónea para hacer efectivo el cumplimiento de las órdenes judiciales, máxime si del plenario se advierte la necesidad por parte del INPEC – COMEB “*La Picota*” de aclarar la situación actual de privación de libertad del señor Estrada Peña previo al cumplimiento de las órdenes del Juez accionado.

Así las cosas, no puede aseverarse que exista una restricción ilegal de la libertad como explicó el impugnante cuando no se ha formalizado una orden judicial, pues la gestión que pretende en esta oportunidad debe adelantarse directamente ante el Fallador que profirió la orden y no por cuenta de esta especialísima acción.

Entonces, si bien Luis Eduardo Estrada Peña invoca el derecho a la libertad como lesionado al no materializarse el

---

<sup>4</sup> Sentencias de segunda instancia 14752 y 17576 del 2 de mayo y del 10 de junio de 2003, respectivamente.

pluricitado beneficio desde la orden dada el 24 de agosto de 2022, el mismo no es susceptible de la protección a través de la acción de *habeas corpus*, pues ésta fue instituida con la sola finalidad de proteger la libertad de las personas y, se reitera, ya fue impartida una orden en tal sentido de la que solo resta su materialización formal y administrativa.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la petición de Hábeas Corpus formulada por **Luis Eduardo Estrada Peña**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a todos los intervinientes en el presente trámite constitucional.

**TERCERO: ADVERTIR** a presente providencia podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días calendario, siguientes a la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e3d15d8e5b46fac697df09d2b94bdd31fa4481a7b1fb6210c99a30ca5605db**

Documento generado en 28/08/2022 03:55:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-22-03-000-2022-01822-00  
Demandante: LUIS EDUARDO ESTRADA PEÑA  
Demandado: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE SABANALARGA y otros.**

De conformidad con la constancia secretarial que precede y para los fines procesales de rigor, deberá tenerse en cuenta la imposibilidad material de notificar al señor **Luis Eduardo Estrada Peña**, pues éste sobre las 03:30 p.m. del día 28 de agosto de los corrientes recuperó la libertad, y dentro de su solicitud no proporcionó datos adicionales de contacto.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría, que de inmediato FIJE un aviso en el micrositio de esta Sala Civil, con el fin de agotar en debida forma el acto de enteramiento respectivo, con la advertencia del plazo con que cuenta el referido señor, si está inconforme con la decisión de este Tribunal, para interponer los recursos de rigor.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada

**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f611dd2724d692dd75931e8f6033ae031b3166ee3671a8638a86e3a27be1ca78**

Documento generado en 29/08/2022 08:18:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada Ponente

Radicación No. **11001220300020220182200**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Siendo las 02:00 p.m. del 28 de agosto de 2022, se ocupa el Tribunal de decidir lo que en derecho corresponda, acerca de la acción de Hábeas Corpus instaurada por el ciudadano, privado de la libertad, Luis Eduardo Estrada Peña.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.** Luis Eduardo Estrada Peña, actuando en nombre propio, solicitó el amparo de su derecho fundamental a la libertad.

**2. Sustento fáctico.** Como fundamento del *petitum*, señaló que se encuentra en detención intramural desde el 01 de diciembre de 2020 y que, desde entonces, se sigue proceso penal en su contra por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico.

Relató que el 18 de febrero de 2021, radicaron escrito de acusación. Más adelante, el 30 de abril del mismo año, se realizó la audiencia de acusación. Luego, el 11 de agosto se

adelantó la fase preparatoria y, finalmente, el 17 de septiembre inició el juicio oral.

No obstante, en audiencia del pasado 24 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico, ordenó la libertad del accionante por vencimiento de términos de conformidad con el artículo 317.6 y parágrafo del Código de Procedimiento Penal y luego de superarse el plazo de los trescientos días para proferir sentido del fallo o su equivalente.

Dijo, a la fecha de presentación de la solicitud de *habeas corpus*, la aludida orden no se ha materializado.

### **3. Trámite procesal.**

Avocado el conocimiento de la presente acción pública, se ordenó oficiar: **i)** a los Juzgados Tercero Municipal y Primero del Circuito, ambos Promiscuos de Sabanalarga, Atlántico, **ii)** al INPEC – COMEB LA PICOTA, **iii)** a la Policía Nacional, y **iv)** a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, para que se pronunciaran sobre la petición de hábeas corpus invocada.

La **COMEB – “La Picota”** informó que el señor Estrada Peña se encuentra recluso en el pabellón 11 del complejo carcelario. Hizo alusión a la boleta de libertad entregada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico y precisó que fue necesario presentar solicitud de aclaración ante el Estrado en comento, comoquiera que los datos allí contenidos presentaban sendas incongruencias.

La **Policía Nacional** sostuvo que Luis Eduardo Estrada Peña fue capturado por orden del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico, de acuerdo a la investigación que preliminarmente adelantó la Fiscalía Tercera Seccional del mismo territorio.

La **Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional** certificó la ausencia de órdenes de captura vigentes por cuenta suya.

Ninguno de los Juzgados convocados, atendieron el llamado de esta Magistrada.

## **II. CONSIDERACIONES**

El *hábeas corpus* es una acción pública, establecida en el artículo 30 de la Constitución Política, como una garantía inmediata de la preservación del derecho a la libertad de quien está o cree estar ilegalmente privado de la misma.

La referida norma, desarrollada en la Ley 1095 de 2006, Ley Estatutaria del *Hábeas Corpus*, indica que para su trámite no se necesita ostentar la calidad de abogado, y la puede ejecutar cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, no restrictivamente el retenido. Entonces, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional, en sentencia C-187 de 2006, los supuestos de hecho para la procedencia de la acción de *Hábeas Corpus* son los siguientes: **i)** que la persona esté privada de la libertad, y **ii)** que la privación de la libertad se haya dado con violación o quebrantamiento del orden constitucional y legal o que ésta se prolongue ilegalmente.

Respecto al primer punto, se tiene que Luis Eduardo Estrada Peña se encuentra privado de la libertad desde el 01 de diciembre de 2020 y recluso en el COMEB – La Picota desde el 16 de noviembre de 2021, y en atención a una orden de captura impartida previamente, por la presunta comisión del delito de ‘*acceso carnal violento*, aprehensión cuya legalidad fue declarada por parte del Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico.

Con relación al segundo aspecto, es de acotar que, en los casos a que hace referencia la segunda hipótesis, es decir cuando la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse al interior del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos ordinarios y extraordinarios existentes. Solamente se justificaría la procedibilidad de la acción de *hábeas corpus* cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación<sup>1</sup>.

Conforme se ha indicado de forma constante por la jurisprudencia, la procedencia del *hábeas corpus* se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro de la causa penal que se le adelanta, pues, reitérrese, lo contrario conduce a una injerencia indebida del juez constitucional en las facultades que son propias del fallador que conoce de la actuación respectiva.<sup>2</sup>

Además, de acuerdo con reiteradas providencias de la

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-10 de 1994

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 2 de octubre de 2013, radicación No. 42383.

Colegiatura de cierre de la Jurisdicción Ordinaria<sup>3</sup>, si bien el *hábeas corpus* no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: **i)** sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; **ii)** reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **iii)** desplazar al funcionario judicial competente; y **iv)** obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad.

En este sentido, la presente solicitud de *hábeas corpus* está dirigida a que se ordene y se restituya inmediatamente la libertad Luis Eduardo Estrada Peña, porque de conformidad con la orden del 24 de agosto de 2022 del Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico, se le concedió el beneficio por vencimiento de términos, por lo que la ausencia de materialización de las misivas de la misma fecha, prolonga su detención de forma injustificada.

En este punto debe recordarse que la jurisprudencia de Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Penal ha sido uniforme en el sentido de que la acción de *hábeas corpus* es de naturaleza extra-sistémica, por lo tanto, sólo procede cuando agotados los mecanismos ordinarios de protección de los derechos fundamentales reglados por el legislador en el procedimiento penal, no se ha conseguido su condigno amparo. Esto quiere decir que no se le puede convertir en un medio para excluir el debido proceso propio de las

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 26 de junio de 2008, radicación No. 30066.

actuaciones judiciales, comprometiendo el principio de independencia y autonomía de los funcionarios, al pretender dilucidar un tema del exclusivo resorte de quienes de manera expresa conocen de él.

Al respecto se ha indicado, que:

“[l]a acción de Habeas Corpus únicamente puede prosperar cuando la violación de esas garantías provengan de una actuación ilegal extraprocesal, **pues en tanto se controvierta el derecho a la libertad de alguien que esté privado de ella legalmente, tal discusión debe darse dentro del proceso (...)**”.<sup>4</sup>  
(Subrayas del Tribunal).

En ese orden de ideas y sentados los anteriores postulados, se advierte desde ya la improcedencia de la pretensión de libertad por intermedio de la acción de *habeas corpus*, pues ésta no es la vía idónea para hacer efectivo el cumplimiento de las órdenes judiciales, máxime si del plenario se advierte la necesidad por parte del INPEC – COMEB “*La Picota*” de aclarar la situación actual de privación de libertad del señor Estrada Peña previo al cumplimiento de las órdenes del Juez accionado.

Así las cosas, no puede aseverarse que exista una restricción ilegal de la libertad como explicó el impugnante cuando no se ha formalizado una orden judicial, pues la gestión que pretende en esta oportunidad debe adelantarse directamente ante el Fallador que profirió la orden y no por cuenta de esta especialísima acción.

Entonces, si bien Luis Eduardo Estrada Peña invoca el derecho a la libertad como lesionado al no materializarse el

---

<sup>4</sup> Sentencias de segunda instancia 14752 y 17576 del 2 de mayo y del 10 de junio de 2003, respectivamente.

pluricitado beneficio desde la orden dada el 24 de agosto de 2022, el mismo no es susceptible de la protección a través de la acción de *habeas corpus*, pues ésta fue instituida con la sola finalidad de proteger la libertad de las personas y, se reitera, ya fue impartida una orden en tal sentido de la que solo resta su materialización formal y administrativa.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la petición de Hábeas Corpus formulada por **Luis Eduardo Estrada Peña**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a todos los intervinientes en el presente trámite constitucional.

**TERCERO: ADVERTIR** a presente providencia podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días calendario, siguientes a la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e3d15d8e5b46fac697df09d2b94bdd31fa4481a7b1fb6210c99a30ca5605db**

Documento generado en 28/08/2022 03:55:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-22-03-000-2022-01822-00  
Demandante: LUIS EDUARDO ESTRADA PEÑA  
Demandado: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SABANALARGA ATLANTICO y otros.**

Siendo la 02:07 p.m. del 27 de agosto de 2022, fue allegada a este Despacho Judicial petición de **HÁBEAS CORPUS**, presentada por **LUIS EDUARDO ESTRADA PEÑA**, con el propósito de lograr la protección de su derecho constitucional a la libertad, razón por la cual, este Despacho Judicial de conformidad con las previsiones establecidas en la Ley 1095 de 2006, el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones previstas en la Ley Procesal Penal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de la presente acción de **HABEAS CORPUS**.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se ordena **OFICIAR** al **JUZGADO TERCERO (3º) PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA (ATLÁNTICO)**, a fin de que en el término improrrogable de **DOS (02) HORAS** luego de recibida la comunicación de la acción, se sirva remitir a este Despacho un informe detallado y/o copias de las actuaciones ocurridas dentro del proceso penal No. 08638-61-022-20-2017-00049, en donde aparece como procesado y privado de la libertad **LUIS EDUARDO ESTRADA PEÑA**, quien se identifica con CC. No. 8.636.777 de Sabanalarga (Atlántico), o en su defecto las copias

digitalizadas del proceso en físico para su estudio.

**TERCERO:** Además, se ordena **OFICIAR** al **JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA (ATLÁNTICO)** a fin de que en el término improrrogable de **DOS (02) HORAS** luego de recibida la comunicación de la acción, remita a este Despacho un informe y/o copias de las actuaciones ocurridas dentro del proceso penal No. 08638-61-022-20-2017-00049, en donde aparece como procesado y privado de la libertad **LUIS EDUARDO ESTRADA PEÑA**, quien se identifica con CC. No. 8.636.777 de Sabanalarga (Atlántico), o en su defecto las copias digitalizadas del proceso para su estudio.

**CUARTO:** De igual suerte, se **REQUIERE** al **INPEC - Centro Penitenciario y Carcelario COMEB “La Picota”**, para que en el término de **DOS (02) HORAS** luego de recibida la comunicación de la acción, se sirvan remitir al Despacho toda la información que tengan sobre el señor **LUIS EDUARDO ESTRADA PEÑA**, quien se identifica con CC. No. 8.636.777 de Sabanalarga (Atlántico), y específicamente para que manifieste: **i)** bajo órdenes de cuál o cuáles entidades judiciales actualmente se encuentra en sus dependencias el señor **LUIS EDUARDO ESTRADA PEÑA**; **ii)** desde qué fecha exactamente el señor **LUIS EDUARDO ESTRADA PEÑA** fue recluido en sus instalaciones, y **iii)** si alguna entidad ha proferido boleta de libertad al referido preso en los últimos seis (6) meses.

**QUINTO: OFÍCIESE** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL** de ésta ciudad para que informe: **i)** qué investigaciones se han radicado contra el ciudadano **LUIS EDUARDO ESTRADA PEÑA**, quien se identifica con CC. No. 8.636.777 de Sabanalarga (Atlántico), **ii)** por cuenta de qué autoridad se encuentra detenido el señor **ESTRADA PEÑA** y **iii)** qué otras órdenes de privación de la libertad tiene vigentes.

**SEXTO: OFÍCIESE** a la **POLICÍA NACIONAL** para que con destino a éste Despacho Judicial, y en el término de **DOS (2) HORAS**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, alleguen la cartilla decadactilar, y los antecedentes judiciales de **LUIS EDUARDO**

**ESTRADA PEÑA**, quien se identifica con CC. No. 8.636.777 de Sabanalarga (Atlántico), precisando sobre los requerimientos existentes y vigentes en contra del mismo.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a todas las entidades requeridas que cuentan con el término **de DOS (02) HORAS** para que refieran lo pertinente a la presente solicitud de Habeas Corpus.

**OCTAVO:** A las entidades vinculadas con la detención en establecimiento carcelario de **LUIS EDUARDO ESTRADA PEÑA**, quien se identifica con CC. No. 8.636.777 de Sabanalarga (Atlántico), remítaseles copia de este auto y del escrito de habeas corpus.

**NOVENO:** Por el momento, se prescinde de la entrevista de que trata el inciso 2° del art. 5° de la Ley 1095 de 2006, habida cuenta de que, con lo manifestado por el accionante, y con la información solicitada en este proveído, podrá establecerse la viabilidad de esta acción constitucional.

**DÉCIMO:** Notifíquese del inicio de este trámite de la forma más expedita y eficaz. **REQUIÉRASE** a la **COMEB LA PICOTA** y al **INPEC**, para que notifique del inicio de esta acción al privado de la libertad **LUIS EDUARDO ESTRADA PEÑA**.

**UNDÉCIMO: INFÓRMESE** a todas las entidades convocadas y al accionante que **toda la información atinente al caso deberá ser remitida a la cuenta institucional de correo electrónico [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de la Secretaría de la sala, [ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275a3c8a8e1d658687f55828956aabe3f852db04aa4c71aa1177c6bb2568f85b**

Documento generado en 27/08/2022 03:17:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**